

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00073-00

Se pronuncia el despacho frente a la corrección de la sentencia proferida en el radicado de la referencia y solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Señala la norma correspondiente del CGP:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como quiera que las correcciones solicitadas corresponden a lo contemplado en la norma y se evidencia el error aritmético y de palabras,

RESUELVE.

1. Corregir el nombre de la parte demandante así: GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP-GEB SA ESP.
2. Corregir el número de matrícula inmobiliaria del predio así: 214-36493.
3. Corregir el departamento a donde corresponde la oficina de registro de instrumentos públicos así: “OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN JUAN DE CESAR, LA GUAJIRA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**
en el día de hoy **27 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11c3931cf1e2bc29dc975bf83c746cf64f6b1deb607732bcc867eadda36f**

Documento generado en 26/07/2022 08:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós

(2022) EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00085-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso la presente demanda de imposición de servidumbre está dirigida en contra de SERGIO DE JESUS GIL LOPEZ y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ESTRADA, quienes notificados en legal forma guardaron silencio y cumplidos los requisitos de la norma se procede a dictar sentencia, así:

ANTECEDENTES:

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la parte demandante sobre un predio rural denominado lote de terreno el balso, ubicado en la vereda el balso, municipio de Santa Bárbara, Antioquia, según el folio de matrícula inmobiliaria identificado con la matrícula inmobiliaria 023-3477, respectode una franja de terreno de 2.150 M2, predio de propiedad de los demandados.

Soporta esta pretensión y otras en que la parte demandante es una sociedad anónima prestadora del servicio público, cuyo objeto entre otros es la transmisión de energía eléctrica, el cual en este evento atraviesa el predio objeto de la imposición, teniendo interés en ocuparlo de forma permanente legalizando la correspondiente servidumbre.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se acredita la existencia de la parte demandante, su representación y la parte demandada, como propietaria, además existe legitimación por el demandante para reclamar la imposición de la servidumbre y por el demandado al ser titular del derecho de propiedad sobre el predio.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Procede la imposición de la servidumbre y el monto de la indemnización por los perjuicios?

RESPUESTA.

Sobre la imposición de servidumbre. Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño” El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía. La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor

realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

De acuerdo entonces a la legislación vigente la ejecución de obras para prestar los servicios públicos es de utilidad pública, pudiendo las empresas pasar por los predios ajenos para prestar el servicio con la facultad de imponer servidumbres y reconociendo el derecho del propietario del predio afectado a obtener una indemnización (arts. 56, 57 y 117 de la ley 142 en concordancia con la ley 56 de 1981), conforme a esta última ley, se establece el procedimiento a seguir para imponer la correspondiente servidumbre, estableciendo entre otras la obligación de promover los procesos, adjuntando el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio, requisitos que la entidad demandante acredite.

CASO CONCRETO.

Como elementos principales de prueba se tiene el plano aportado con la demanda, el certificado de tradición en donde figuran los demandados como propietarios, de lo que se colige que la línea de conducción de energía eléctrica, atraviesa el predio denominado lote de terreno el balso, ubicado en la vereda el balso, municipio de Santa Bárbara, Antioquia, según el folio de matrícula inmobiliaria identificado con la matrícula inmobiliaria 023-3477, respecto de una franja de terreno de 2.150 M², predio de propiedad de los demandados.

Así las cosas, se tiene que existe el predio sirviente, de propiedad privada, su ubicación, así como la necesidad de imponer la servidumbre.

De otro lado, la parte demandante aportó un dictamen que establece el monto de la indemnización, sin que la parte demandada se opusiera a dicho monto, sin necesidad de decretar pruebas de oficio, sin advertir fraude o colusión y con base en el avalúo y pruebas aportadas se dictara sentencia imponiendo la servidumbre, con el monto de la indemnización indicado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de chapinero, Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE.

1. IMPONER COMO CUERPO CIERTO Y HACER EFECTIVA A FAVOR DE LA EMPRESA ENERGIA BOGOTA SA ESP, LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA SOBRE EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO EL BALSO, UBICADO EN LA VEREDA EL BALSO, MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, SEGÚN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 023-3477, RESPECTO DE UNA FRANJA DE TERRENO DE 2.150 M², PREDIO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS PREDIO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS: SERGIO DE JESUS GIL LOPEZ y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ESTRADA, DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES: PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENAS ESTE: 1.170.161 M Y NORTE: 1.139.436 M, HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 31 M, DEL PUNTO B AL PUNTO C EN DISTANCIA DE 89 M; DEL PUNTO C AL PUNTO D EN DISTANCIA DE 69 M, Y DEL PUNTO D AL PUNTO A EN DISTANCIA DE 39 M Y ENCIERRA, CONFORME AL PLANO Y COORDENADAS APORTADO CON LA DEMANDA.
2. SEÑALAR COMO MONTO DE INDEMNIZACION LA SUMA DE

DIESISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS (\$16.567.060), A FAVOR DE LOS SEÑORES **SERGIO DE JESUS GIL LOPEZ y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ESTRADA** Y A CARGO DE LA EMPRESA ENERGIA BOGOTA. SE ORDENA LA ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE TITULO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS.

3. CANCELAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA E INSCRIBIR ESTA SENTENCIA EN EL FOLIO DE MATRICULA **023-3477** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA.
4. LOS DEMANDADOS QUEDAN OBLIGADOS A LO SEÑALADO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, DENOMINADO AUTORIZACION.
5. NO CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**
en el día de hoy **27 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7fb16c18226746503a7f57d8e457d010c019266e148515b44004c8e556bc5**

Documento generado en 26/07/2022 08:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00221-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JORGE ARTURO ACERO RAMIREZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 1100795275

1. -Por la suma de **19'552,037** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1100795275, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (29 de abril de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. -Por la suma de **\$2.658.589** M/cte., por concepto de intereses causados y no pagados pactados en el pagare objeto de ejecución, causados desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 22 de 2022

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de

ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la entidad jurídica **BAQUEROY BAQUERO S.A.S**, a través del Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**
en el día de hoy **27 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d14ff76755dfa3e3f2ad92c42c455cf93ca25a05ad52c323674ed423cc3e0**

Documento generado en 26/07/2022 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00222-00

Declárese inadmisibles las presentes demandas VERBAL para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. -Apórtese certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica contra la cual se dirija la acción, con fecha de expedición no superior a un mes. Téngase en cuenta que no se allegaron los mismos. (Núm. 2º art. 84 CGP)
2. -Efectúese juramento estimatorio según lo establece el artículo 206 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**
en el día de hoy **27 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e3b087e4db1355ada6f3e361b76eaf8a50558fc5e08fa8b5e7b2002ecc8597**

Documento generado en 26/07/2022 08:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00223-00

Atendiendo lo informado por la secretaria, así mismo lo afirmado por el Coordinador de la Oficina Judicial de Apoyo Judicial, en relación con el doble reparto del asunto en mención, por cuanto procedió a la anulada de la secuencia 133 quedando activa la secuencia 108 dado que fue el primer reparto para dicho expediente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ARCHÍVESE** la presente demanda VERBAL –Restitución de Inmueble-, interpuesta por DORY RAMIREZ DE TABRES en contra de PEDRO NELSON TORRES GARCIA y otros, toda vez que el mismo asunto fue conocido por este Despacho Judicial bajo el radicado 110014189033-2022-00195 con acta de reparto No 108 de fecha 15 de julio de 2022.

Por secretaria dejar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**
en el día de hoy **27 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cb0cd2b39bc285fc06c4878c23f213fd108d8af1442defdd79a1a8a950db3f**

Documento generado en 26/07/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00225-00

Declárese inadmisibles las presentes demandas para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 del 2020), acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**
en el día de hoy **27 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513e324537a196bdd3e46cb7380b50b965559c98346b9bbe8f960e892637d213**

Documento generado en 26/07/2022 08:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00227-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ASOCIACIÓN ESTRENAR VIVENDA**, contra **A P INGENIERIA LTDA**, por los siguientes conceptos.

FACTURA DE VENTA No. AS-4792.

1.-Por la suma de **\$1'190.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura citada y aportada con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (20 de diciembre de 2019), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

FACTURA DE VENTA No. AS-4490

2.-Por la suma de **\$1'190.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura citada y aportada con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (21 de noviembre de 2019), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al Dr. GERMAN DAVILA VINUEZA, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**
en el día de hoy **27 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fcb3bafbdebe01ddc1ea51154797665d584451e89830ff84589089677caf18**

Documento generado en 26/07/2022 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00231-00

Declárese inadmisibles las presentes demandas para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., Preséntese en debida forma las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en la letra de cambio allegada solo se pactó los intereses de mora se generan desde la fecha de exigibilidad de la obligación, amén que no es dable pretender doble cobro de intereses sobre un mismo periodo de tiempo

Lo anterior respecto de la pretensión 1° en lo atinente a los intereses remuneratorios y los intereses moratorios de los numerales 1.1 y 1.2.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**
en el día de hoy **27 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c174e991c323bd8531c8a0985cd87c0dd13649b14c64473519da65a357183f**

Documento generado en 26/07/2022 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00232-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante AECSA S.A, en donde se acredite la representación legal de la entidad demandante en cabeza de quien aparece confiriendo el mandato, Téngase en cuenta que el mismos no se aportó. (Núm. 2º art. 84 CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**
en el día de hoy **27 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f180c3830d4766cd5e0eb88deb2e6972ec1c70746e3f7cbb4932573100f80a**

Documento generado en 26/07/2022 09:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>